

Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0123/2008

Recurrente: Walter Ivar Pareja Ampuero y Walter Henry Pareja Ampuero

Recurrido: Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, representada por Ronald Hernán Cortez Castillo.

Expediente: STR/LPZ/0355/2007

Fecha: La Paz, 25 de febrero de 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Walter Ivar Pareja Ampuero y Walter Henry Pareja Ampuero, en representación de Juan Carlos Pareja Ampuero, como se acredita del Testimonio de Poder 1872/2007, de 7 de noviembre de 2007 (fs.4-5 del expediente), mediante memorial de 28 de noviembre de 2007 (fs. 6-7 del expediente), interpusieron Recurso de Alzada contra el Auto Administrativo C.C. 306/2007, de 5 de octubre de 2007, emitido por la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, expresando lo siguiente:

Manifiestan que el 23 de noviembre de 2007, han sido notificados con el Auto Administrativo C.C. 306/2007, de 5 de octubre de 2007, que rechaza el Incidente de Nulidad, planteado dentro el proceso seguido por la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, contra el inmueble N° 12512, ubicado en la Calle Final Díaz Romero N° 1867, Miraflores.

Indican que se enteraron extraoficialmente del Proceso de Determinación Tributaria, seguido contra su hermano Juan Carlos Pareja Ampuero, quien vive en Australia desde el año 2003.

Señalan que ante tales hechos interpusieron un Incidente de Nulidad de obrados por indefensión absoluta, argumentando que la Administración Tributaria no siguió el procedimiento legalmente establecido para la notificación por cédula y edictos y no respondió las dos solicitudes de prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, realizadas el 17 de enero de 2007 y el 28 de febrero de 2007.

Argumentan que la Administración Tributaria respondió esta petición con un Auto Administrativo rechazando la prescripción del tributo y del ilícito tributario, por conocimiento de la deuda y no respondieron el por qué no se notificó vía edicto y por qué contestaron la solicitud de prescripción con posterioridad a la emisión de la Resolución Determinativa N° 2550/05.

Por lo expuesto solicitan se Revoque Totalmente el Auto Administrativo C.C. 306/2007, de 5 de octubre de 2007 y/o se declare la nulidad de obrados, o extinguida la deuda tributaria por prescripción.

CONSIDERANDO:

La Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, representada por Ronald Hernán Cortez Castillo, conforme se acredita mediante memorando D.G.RR.HH. No. 01845/2005 y las Resoluciones Municipales 0222/2005 y 0654/2005 (fs. 11-13 del expediente), por memorial de 19 de diciembre de 2007, respondió negativamente al Recurso de Alzada interpuesto (fs. 14-16 del expediente), expresando lo siguiente:

Manifiesta que de acuerdo a los antecedentes del proceso de fiscalización, se demuestra que el contribuyente tenía pleno conocimiento de todas las actuaciones, ya que confirió un poder para que lo representen y asuman defensa a su nombre.

Indica que el 22 de julio de 2005, se emitió la Orden de Fiscalización N° 2550/2005, legalmente notificada el 15 de agosto de 2005. El 23 de agosto de 2005, Eric Pareja Ampuero, apoderado de Juan Carlos Pareja Ampuero, como se evidencia por el Poder N° 94/2003 (fs. 8 de antecedentes administrativos), dio respuesta a la notificación con la Orden de Fiscalización N° 2550/2005, presentando documentación, la misma que fue analizada en el Informe DEF/UER/AF N° 2550/2005, el cual señala: que el 6 de noviembre de 2003, se realizaron las rectificaciones de datos técnicos; las gestiones 1999, 2000 y 2001 se cancelaron con datos incorrectos y la gestión 2002 fue incumplida; debiendo emitirse la Vista de Cargo N° 2550/2004 al inmueble N° 12512.

Expresa que el 3 de agosto de 2006, Eric Pareja Ampuero presentó otra carta solicitando el desbloqueo del inmueble, ya que debía hacer inversiones. Mediante Informe DEF/UER/AF N° 2550/2005, la Administración Tributaria señaló que los pagos

fueron incorrectos, por las diferencias técnicas del inmueble, y procedió a realizar las modificaciones en el sistema RUAT.

Manifiesta que el 24 de agosto de 2006, se entregó una liquidación de impuestos a Eric Pareja Ampuero, y se emitió la Vista de Cargo 2550/2005, al inmueble N° 12512, posteriormente el apoderado mediante nota (fs.129 de antecedentes administrativos) solicitó "Clemencia Impositiva". Asimismo, el Informe DEF/UER/AF N° 8592/2006 recomienda continuar con el proceso de fiscalización y anular la Vista de Cargo, de 21 de septiembre de 2007, correspondiendo emitir una nueva Vista de Cargo al inmueble N° 12512.

Indica que emitió la Vista de Cargo 2550/2005, de 30 de noviembre de 2006, notificada el 21 de diciembre del mismo año; en respuesta a esta notificación Walter Henry Pareja Ampuero, presentó una carta adjuntando documentación y solicitando nueva reliquidación con el certificado catastral, para cumplir con sus obligaciones tributarias.

Expresa que cumplido el término probatorio otorgado en la Vista de Cargo, se emitió la Resolución Determinativa N° 2550/05, que fue notificada el 26 de febrero de 2007, demostrándose que el contribuyente y el apoderado, tuvieron pleno conocimiento de todas las etapas de fiscalización y actos emitidos por la Administración Tributaria.

Manifiesta que el contribuyente nunca estuvo en estado de indefensión o desconocimiento del proceso de fiscalización, por el contrario contaba con un apoderado, el mismo que realizó la representación y asumió defensa ante la Administración Tributaria, consiguientemente no se vulneró el derecho a la defensa, siendo válidos y legalmente correctos los actos realizados por la Administración Tributaria.

Mediante Informe DEF/AF N° 1605/2007, de 27 de marzo de 2007, la Unidad Especial de Recaudaciones del G.M.L.P, concluye que debe declararse ejecutoriada la Resolución Determinativa N° 2550/05, situación que se cumplió con el Auto de Ejecución Tributaria N° A.F. 448/2007, de 27 de marzo de 2007.

Estando el proceso en etapa de ejecución coactiva, el apoderado presentó un memorial argumentando indefensión y solicitando nulidad de obrados y prescripción del

Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, al cual se dio respuesta con el Auto Administrativo C.C. 306/2007, de 5 de octubre de 2007, el mismo que rechaza el Incidente de Nulidad, por el proceso de fiscalización seguido contra el inmueble N° 12512.

Expresa que la prescripción no procede, ya que el inmueble N° 12512, tiene un plan de pagos por las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, suscrito en base al documento 5750/A plan transitorio, que fue anulado por cancelar sólo una cuota.

Por lo expuesto, solicita se confirme el Auto Administrativo C.C. 306/2007, de 5 de octubre de 2007.

CONSIDERANDO:

De la revisión de los antecedentes del proceso, se establece la siguiente relación de hechos:

La Unidad Especial de Recaudaciones del G.M.L.P, emitió la Orden de Fiscalización N° 2550/2005, de 22 de julio de 2005 (fs. 1 de antecedentes administrativos), por la omisión de pago y/o verificación de datos técnicos declarados mediante formulario 401 del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), por las gestiones fiscales 1999, 2000, 2001 y 2002, notificada por cédula, el 15 de agosto de 2005 (fs. 5 de antecedentes administrativos).

El 23 de agosto de 2005, Eric Pareja Ampuero dio respuesta a la Orden de Fiscalización N° 2550/2005 y adjuntó documentación (fs.29 de antecedentes administrativos): Formulario Único de Registro Catastral y Certificación de Registro Catastral (fs. 27 y 28 de antecedentes administrativos), entre otros.

La Administración Tributaria emitió el Informe Final de Fiscalización DEF/UER/AF N° 2550/2005, de 13 de diciembre de 2005 (fs. 49-48 de antecedentes administrativos), en el cual determinan que el inmueble N° 12512, tuvo rectificaciones de datos técnicos el 6 de noviembre de 2003, realizadas mediante Formulario 402 N° Orden 189773, no canceló la gestión 2002 y las gestiones 1999, 2000 y 2001 se cancelaron con datos incorrectos.

La Unidad Especial de Recaudaciones del G.M.L.P en base a la información registrada en Catastro, con el Código Catastral 14-46-22 y comparando las boletas de pago presentadas por el contribuyente, de las gestiones 1999, 2000, 2001 y 2002; giró la Vista de Cargo N° 2550/05, de 13 de diciembre de 2005 (fs. 51-50 de antecedentes administrativos), determinando una deuda tributaria de Bs34.076.- por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), de las gestiones fiscales señaladas.

Walter Eric Pareja Ampuero, mediante nota de 3 de agosto de 2006 (fs. 110 de antecedentes administrativos), solicitó el desbloqueo del inmueble N° 12512, para realizar inversiones en dicho inmueble y el 6 de septiembre de 2006 (fs. 129 de antecedentes administrativos), solicitó "Clemencia Impositiva".

Sobre la anulación de la Vista de Cargo, el 15 de septiembre de 2006, la Unidad Especial de Recaudaciones del G.M.L.P, emitió el Informe DEF/UER/AF N° 2550/2005 (fs.121-119 de antecedentes administrativos), donde señala que revisada la documentación, se evidencia que las gestiones 1999 y 2000 fueron canceladas con datos técnicos diferentes a los que se encuentran en el reporte de catastro. Posteriormente se realizaron las modificaciones correspondientes en el Sistema RUAT, pro forma de liquidación que fue entregada a Walter Eric Pareja Ampuero, el 4 de septiembre de 2006 y concluyen que corresponde continuar el proceso de fiscalización con la emisión de la Vista de Cargo.

La Administración Tributaria, emitió nuevamente la Vista de Cargo 2550/2005, de 21 de septiembre de 2006 (fs. 123-122 de antecedentes administrativos), en la cual determina un incumplimiento parcial y/o total en las obligaciones tributarias, correspondiente al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), del inmueble ubicado en la Calle Final Díaz Romero N° 1867, Miraflores, por las gestiones fiscales 1999, 2000, 2001 y 2002; y liquidan sobre base cierta un saldo a favor del fisco de Bs34.076.-

Mediante Informe DEF/AF/030/2006, de 26 de septiembre de 2006 (fs. 130 de antecedentes administrativos), el Gobierno Municipal de La Paz, dio respuesta a la nota del contribuyente referida a la solicitud de "Clemencia Impositiva", indicando que no corresponde, por cuanto sólo la Ley puede crear, modificar, reducir y suprimir tributos, conforme el artículo 6 de la Ley 2492 (CTB), el que fue notificado mediante cédula el 10 de octubre de 2006 (fs.134 de antecedentes administrativos).

La Unidad Especial de Recaudaciones del G.M.L.P, mediante Informe DEF/UER/AF N° 8592/2006, de 30 de noviembre de 2006 (fs.140-139 de antecedentes administrativos), anuló la Vista de Cargo, de 21 de septiembre de 2006, del sistema RDELL y recomendó emitir nueva Vista de Cargo, al inmueble N° 12512, para que se actualice la fecha de emisión y sea posterior a la notificación con el Informe DEF/AF/030/2006.

En fecha 30 de noviembre de 2006, se emitió la Vista de Cargo 2550/2005 (fs. 142-141 de antecedentes administrativos), determinando un incumplimiento parcial y/o total en las obligaciones tributarias, correspondientes al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), del inmueble ubicado en la Calle Final Díaz Romero N° 1867, Miraflores, por las gestiones fiscales 1999, 2000, 2001 y 2002; y liquidan sobre base cierta un saldo a favor del fisco de Bs28.876.-, la misma que es notificada mediante cédula el 21 de diciembre de 2006 (fs.146 de antecedentes administrativos).

El 12 de diciembre de 2003 (fecha registrada en la nota), Walter Henry Pareja Ampuero, presentó una nota manifestando su desacuerdo con su hermano y pidiendo una entrevista para aclarar este problema y así poder pagar sus obligaciones (fs. 152-151 de antecedentes administrativos); el 16 de enero de 2007, presenta otra nota, solicitando la prescripción de las gestiones anteriores al 2001(fs. 160-159 de antecedentes administrativos).

Mediante Informe DEF/UER/AF N° 2550/2005, de 25 de enero de 2007, la Administración Tributaria señala que la rectificación de los datos técnicos se realizó en base al Reporte Catastral 14-46-22 actualizado el año 2005, por tanto corresponde continuar con el proceso de fiscalización y emitir la Resolución Determinativa N° 2550/05.

Al no tener constancia de la presentación de prueba alguna, ni del pago del monto presunto establecido en la citada Vista de Cargo, la Administración Tributaria, el 25 de enero de 2007, emitió la Resolución Determinativa N° 2550/05, determinando de oficio sobre base cierta una obligación impositiva de Bs28.876.-, por el IPBI de las gestiones 1999, 2000, 2001 y 2002 (fs. 166-165 de los antecedentes administrativos). La Resolución Determinativa impugnada fue notificada mediante cédula, el 26 de febrero de 2007, conforme se acredita de las diligencias de notificación (fs. 170 de antecedentes administrativos).

La Unidad Especial de Recaudaciones del G.M.L.P, emitió el Informe DEF/UER/AF N° 1605/2007, 27 de marzo de 2007 (fs. 176-175 de antecedentes administrativos), señalando que la prescripción no corresponde toda vez que el inmueble cuenta con planes de pagos anulados.

El 27 de marzo de 2007, se emitió el Auto de Ejecución Tributaria N° A.F. 448/2007 (fs.178 de antecedentes administrativos), el mismo que es notificado mediante cédula el 27 de junio de 2007 (fs.182 de antecedentes administrativos).

Mediante memorial de 13 de agosto de 2007 (fs. 201 de antecedentes administrativos), Walter Ivar Pareja Ampuero y Walter Henry Pareja Ampuero, solicitaron nulidad de obrados y prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, del inmueble N° 12512, ubicado en la Calle Final Díaz Romero N° 1867, Miraflores.

La Administración Tributaria, emitió el Auto Administrativo C.C. 306/2007, de 5 de octubre de 2007, por el cual rechazó el Incidente de Nulidad, presentado por Walter Ivar Pareja Ampuero y Walter Henry Pareja Ampuero, sobre el proceso de fiscalización realizado contra el inmueble N° 12512.

Walter Ivar Pareja Ampuero y Walter Henry Pareja Ampuero, mediante memorial de 19 de noviembre de 2007 (fs. 4-5 del expediente), interpuso Recurso de Alzada contra el Auto Administrativo C.C. 306/2007, de 5 de octubre de 2007, emitido por la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz.

Pruebas y alegatos en instancia de alzada:

Mediante Auto de 20 de diciembre de 2007 (fs. 17 del expediente), se dispuso la apertura del término probatorio de 20 días comunes y perentorios a las partes, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación (fs. 18 del expediente).

En vigencia del término de prueba, la Unidad Especial de Recaudaciones del GMLP, mediante memorial de 11 de enero de 2008 (fs. 19-20 del expediente), ratificó las pruebas documentales adjuntas al memorial de respuesta al Recurso de Alzada, consistentes en fs. 211 de antecedentes administrativos.

Por su parte Walter Ivar Pareja Ampuero y Walter Henry Pareja Ampuero, en representación de Juan Carlos Pareja Ampuero, mediante memorial de 14 de enero de 2008 (fs. 24 del expediente), ofrece en calidad de prueba:

- Original del Certificado de Residencia de Juan Carlos Pareja Ampuero, emitido por el Consulado de Bolivia en Sydney Australia. (fs. 22 del expediente).
- Copia legalizada del Pasaporte N° 464820 (fs. 23 del expediente).
- Expediente administrativo elevado por el Gobierno Municipal de La Paz.
- Auto Administrativo C.C. 306/2007 (fs. 2-3 del expediente).
- Solicitud de prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), de las gestiones anteriores a la 2001 (fs. 160-159 de antecedentes administrativos).

Mediante memorial de 25 de enero de 2008, Walter Henry Pareja Ampuero, en representación de Juan Carlos Pareja Ampuero, formula alegatos en conclusión, expresa que la Administración Tributaria, se ampara en el Poder N° 94/2003 y que éste no era un poder para realizar solicitudes, rectificar datos o reconocer tributos, sino sólo para administrar su casa. Señalan que la Administración Tributaria, no ha respondido la solicitud de prescripción, realizada el 17 de enero de 2007.

Por otra parte, la Administración Tributaria no presentó alegatos en conclusión, consiguientemente finalizado el periodo para la presentación y en mérito al proveído de 7 de febrero de 2008 (fs. 31 del expediente), se dispuso pasar antecedentes a Despacho de esta Superintendencia Tributaria Regional La Paz para dictar Resolución.

CONSIDERANDO:

Ley 2492, de 3 de noviembre de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 83 (Medios de Notificación).

I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

2. Por Cédula

II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las

notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarias.

Artículo 86 (Notificación por Edictos). Cuando no sea posible practicar la notificación personal o por cédula, por desconocerse el domicilio del interesado, o intentada la notificación en cualquiera de las formas previstas, en este Código, ésta no hubiera podido ser realizada, se practicará la notificación por edictos publicados en dos (2) oportunidades con un intervalo de por lo menos tres (3) días corridos entre la primera y segunda publicación, en un órgano de prensa de circulación nacional. En este caso, se considerará como fecha de notificación la correspondiente a la publicación del último edicto.

Ley 3092, de 7 de julio de 2005, Incorporación del Título V al CTB.

Artículo 200.- (Principios) 1. Principio de oficialidad o de impulso de oficio. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que el respectivo Superintendente Tributario, atendiendo a la finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor.

Artículo 210.- (Resolución). Los Superintendentes Tributarios tienen amplia facultad para ordenar cualquier diligencia relacionada con los puntos controvertidos.

Ley 1340, 28 de mayo de 1992, Código Tributario Abrogado (CTb).

Artículo 41.- La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas:
5º) Prescripción.

Artículo 52.- La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

Artículo 53.- El término se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador. Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

Artículo 54.- El curso de la prescripción se interrumpe:

1º) Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.

2º) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.

3º) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Artículo 55.- El curso de la prescripción se suspende por al interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.

Ley 2341, de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo (LPA).

Artículo 36. (Anulabilidad del Acto).

I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados.

Decreto Supremo 27113, de 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA).

Artículo 55 (Nulidad de Procedimientos). Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión

de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.

Decreto Supremo 27149, de 2 de agosto de 2003, Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional para el tratamiento de adeudos tributarios.

Artículo 45.- (Efecto del Incumplimiento). La falta de pago de cualesquiera de las cuotas después de vencido el plazo para acogerse al programa, dará lugar a la pérdida de los beneficios otorgados, correspondiendo a la Administración Tributaria proceder al cobro de la totalidad de la deuda tributaria sin los beneficios establecidos en el presente Programa. Para este efecto los pagos que se hubieren realizado se consideraran como pagos a cuenta de la deuda así determinada.

Decreto Supremo 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.

Disposición Transitoria

Primera.

...Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340, de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999.

CONSIDERANDO:

Walter Ivar Pareja Ampuero y Walter Henry Pareja Ampuero, señalan que el 23 de noviembre de 2007, fueron notificados con el Auto Administrativo C.C. 306/2007, de 5 de octubre de 2007, en el que la Administración Tributaria rechazó el Incidente de Nulidad, dentro el proceso seguido contra el inmueble N° 12512, propiedad ubicada en la Calle Final Díaz Romero N° 1867, Miraflores.

Indican que se enteraron extraoficialmente del Proceso de Determinación Tributaria, seguido contra su hermano Juan Carlos Pareja Ampuero, quien vive en Australia desde el año 2003. Ante tales hechos, interpusieron un Incidente de Nulidad de obrados por indefensión absoluta, argumentando que la Administración Tributaria no siguió el procedimiento legalmente establecido para la notificación por cédula y edictos, además

porque no respondió dos solicitudes de prescripción realizadas el 17 de enero de 2007 y el 28 de febrero de 2007 respectivamente.

Tratándose del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), correspondiente a las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, la ley aplicable en la parte material del tributo (perfeccionamiento del hecho generador, nacimiento de la obligación tributaria, plazo de pago y formas de extinción de la obligación tributaria) y la configuración de los ilícitos tributarios, de conformidad a los artículos 33 y 81 de la Constitución Política del Estado, es la Ley 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley 843 de 20 de mayo de 1986 y sus modificaciones.

Al respecto, de acuerdo a la doctrina administrativa tributaria, se debe indicar que: “La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir, la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial...En efecto: si un contribuyente o responsable paga voluntariamente una obligación tributaria ya prescrita, es decir, que no podría ser exigida o reclamada por el sujeto activo de ella, aquél no podrá obtener una posterior recuperación o repetición de dicho pago, argumentando que se trató de un pago por error o sin causa”. (MARTÍN José María-RODRIGUEZ USÉ Guillermo F., Derecho Tributario General).

Nuestra legislación, en el numeral 5 del artículo 41 y 52 de la Ley 1340 (CTb), aplicable al caso, conforme dispone la Disposición Transitoria Primera del DS 27310 (RCTB), establece que la prescripción es una de las causales de extinción de la obligación tributaria, definida como la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, estableciendo su prescripción a los cinco años.

Asimismo, el artículo 53 de la Ley 1340 (CTb), expresa que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador; y sobre las causales de interrupción y suspensión del término de la prescripción, los artículos 54 y 55 de la Ley 1340 (CTb), señalan que el curso de la prescripción se interrumpe por la determinación del tributo, por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor y por el pedido de

prórroga u otras facilidades de pago; y que el curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediar o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.

Considerando la gestión 1997 que es la más antigua, y que de no estar prescrita arrastraría a las gestiones 1998, 1999, 2000 y 2001, por ser gestiones posteriores a la indicada, corresponde señalar que el vencimiento para el pago del IPBI de la gestión 1997, se produjo el 31 de enero de 1999, de conformidad a la Ordenanza Municipal 164/98, HAM/HCM 162/98, por lo que en aplicación del artículo 53 de la Ley 1340 (CTb), el cómputo del término de la prescripción se inició el 1 de enero de 2000 y debió concluir el 31 de diciembre de 2004, siempre y cuando no se hubiera producido alguna de las causales de interrupción o suspensión de la prescripción. El artículo 54 de la Ley 1340 (CTb), establece que el curso de la prescripción se interrumpe, entre otras causales, por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

En este contexto, de la revisión y compulsas del expediente y antecedentes, del presente caso, considerando el principio de oficialidad o impulso de oficio (artículo 200 de la Ley 3092), esta Superintendencia Tributaria Regional La Paz, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 210-I de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al CTB), solicitó documentación a la Administración Tributaria que respalde los planes de pagos mencionados en el Informe DEF/UER/AF N° 1605/2007, de 27 de marzo de 2007 (fs.32 del expediente), solicitud que fue atendida por la Administración Tributaria, mediante memorial de 18 de febrero de 2008 (fs. 41 del expediente), al que adjunta el Informe DEF/UER/APP/43/2008, de 15 de enero de 2008 (fs. 34 del expediente), en el que señala que el inmueble N° 12512, contaba con dos planes de pago, el primero por las gestiones 1997 a 2001, programado el 22 de marzo de 2004 y el segundo para la gestión 2002, programado el 29 de marzo de 2004, en ambos casos sólo se canceló la primera cuota y al ser incumplidos, se anularon de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 del DS 27149. Estos planes de pago, solicitados por el contribuyente, implican un reconocimiento de la deuda tributaria, consiguientemente interrumpieron los términos de prescripción de la obligación tributaria para el inmueble citado, de conformidad con el numeral 3) del artículo 54 de la Ley 1340 (CTb).

Conforme al párrafo anterior, se establece que al haberse operado la interrupción del término de la prescripción para el pago del IPBI correspondiente a la gestión 1997, de

conformidad al último párrafo del artículo 54 de la Ley 1340 (CTb), precepto legal que señala: *“interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción”*, el nuevo cómputo para la citada gestión 1997 se inició el 1 de enero de 2005, debiendo concluir el 31 de diciembre de 2009, por lo que sobre la base de los elementos probatorios objetivos citados precedentemente, se evidencia que no se operó la prescripción impetrada por el contribuyente.

En cuanto a las gestiones 1998, 1999, 2000 y 2001, por la Solicitud de Plan de Pagos para el Programa Transitorio Voluntario y Excepcional de Condonación de Accesorios y Multas que el contribuyente solicitó mediante Formulario F-414 N° 5750, de 22 de marzo de 2004 (fs.35 del expediente), también quedaron interrumpidas, en consecuencia, se aplica a todas las obligaciones pendientes con cinco años de anterioridad al 2004, debiendo tomarse en cuenta para su cómputo el vencimiento del IPBI de cada gestión; así tenemos que de la gestión 1998 se inicia el cómputo de la prescripción el 1 de enero de 2000; para la gestión 1999 el 1 de enero de 2001; para la gestión 2000 el 1 de enero de 2002 y para la gestión 2001 el 1 de enero de 2003, por lo tanto, ninguna de estas gestiones ha prescrito. De igual manera, para la gestión 2002, el plan de pagos programado el 29 de marzo de 2004, interrumpió la prescripción.

Con referencia a la causal de suspensión del curso de la prescripción, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 55 de la Ley 1340 (CTb), se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediar o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos. En el presente caso, se evidencia que el contribuyente presentó diferentes cartas, solicitudes y otros reclamos técnico-legales, peticiones que pueden considerarse como causales de suspensión del término de la prescripción; sin embargo, al haberse establecido que las obligaciones pendientes del IPBI de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, no han prescrito por haberse operado la interrupción de las mismas, el cómputo de la suspensión no se produjo por la interrupción establecida, por lo que se concluye que la Administración Tributaria mantiene el derecho de determinación y cobro de las obligaciones tributarias pendientes. En consecuencia, al no haberse operado la prescripción como causal de extinción de la obligación tributaria, no se rompió el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario.

En cuanto a la nulidad de obrados invocada por el recurrente, en el sentido de que no se consideró, que las notificaciones de los actos de la Administración Tributaria deben realizarse personalmente o por cédula, siendo por tanto nulas las que no se ajusten a este precepto, cabe señalar que de conformidad a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), concordante con los artículos 33 y 81 de la Constitución Política del Estado, el proceso de determinación tributaria iniciado mediante Orden de Fiscalización OF-N° 2550/2005 de 22 de julio de 2005, que dio lugar a la posterior emisión del acto impugnado, se encuentra sujeto a las normas procesales establecidas en la citada Ley.

Al respecto, el artículo 83 de la Ley 2492, norma adjetiva aplicable por su Disposición Transitoria Segunda, señala las formas de notificación de los actos y actuaciones de la Administración Tributaria, advirtiendo que se declararán nulas, las notificaciones que no se ajusten a las formas especificadas y detalladas en esta Ley.

El artículo 84 de la referida norma, dispone que las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas, que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el artículo 89 de este Código, así como las que decreten la apertura del término probatorio, serán notificadas personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable o su representante legal.

El artículo 88 del Código Tributario, establece que se tendrá por practicada la notificación tácita, cuando el interesado a través de cualquier gestión o petición, efectúe cualquier acto o hecho que demuestre el conocimiento del acto administrativo.

En este sentido, la doctrina considera al domicilio a efectos tributarios, que *“En relación al concepto “domicilio”, debe señalarse que en el ámbito tributario existe una regulación específica..., es decir, a todos los efectos, incluso a efectos de notificaciones...la Administración le basta con notificar al último domicilio consignado por el sujeto pasivo en un documento de naturaleza tributaria, de suerte que, practicada así la notificación, aunque ese domicilio no sea el real, aquella surtirá plenos efectos, sin necesidad de la publicación de edictos, a menos que el sujeto pasivo dé conocimiento a la Administración de otro domicilio o ésta lo rectifique mediante la comprobación pertinente”* (Ana Maria Delgado García, Las Notificaciones Tributarias en el Ordenamiento Jurídico Español, pág. 164).

Ahora bien, es necesario diferenciar el domicilio fiscal y el domicilio habitual o real: el primero, es el que el contribuyente señala ante la Administración Tributaria, válido únicamente para efectos tributarios; el segundo es el domicilio donde la persona habita, ambos casos pueden coincidir o no.

Del análisis y compulsas de antecedentes, se establece que en el trámite de nulidad de obrados interpuesto por el contribuyente ante la Administración Tributaria, se confundieron ambos conceptos, siendo el domicilio subsistente el declarado por el contribuyente, en tanto no exista modificación. Además que se evidencia que Juan Carlos Pareja Ampuero, fijó su domicilio fiscal en la calle final Díaz Romero N° 1867 de la zona de Miraflores de esta ciudad, no existiendo en los antecedentes administrativos, prueba que demuestre el cambio del mismo, quedando en todo caso subsistente el mismo ante la Administración Tributaria.

Bajo este análisis, siendo que la notificación mediante cédula procede sólo en el caso en que la notificación personal no fuera posible, y de acuerdo a los datos de los antecedentes administrativos, se observa que el funcionario notificador dependiente de la Administración Tributaria, al constituirse en el domicilio del contribuyente y al no ser éste habido, dejó el respectivo Aviso de Visita, siguiendo con el procedimiento de notificación por cédula, en aplicación del artículo 85 de la Ley 2492 (CTB), y que si bien la Administración Tributaria, al realizar este procedimiento de notificación en la persona de Juan Carlos Pareja Ampuero, no señaló expresamente si la copia de la notificación practicada, fue dejada en el domicilio fiscal a efectos tributarios a una persona mayor de 18 años; sin embargo, la notificación se produjo conforme dispone el artículo 41 de la Ley 2492 (CTB); es más, se debe hacer hincapié que Walter Henry Pareja Ampuero, mediante nota de 12 de diciembre de 2003, reconoce tener interés legítimo respecto al inmueble motivo del presente recurso, por tener responsabilidad conjunta con sus hermanos, en el pago de las obligaciones impositivas con el Gobierno Municipal de La Paz (fs. 152 de antecedentes administrativos).

Asimismo, mediante nota de 16 de enero de 2007 (fs. 160 de antecedentes administrativos), el recurrente reconoce la notificación con la Vista de Cargo CIM N° 2550/2005, practicada el 21 de diciembre de 2006; y mediante nota de 27 de febrero de 2007 (fs. 173 antecedentes administrativos), reconoce haber sido notificado con la Resolución Determinativa N° 2550/2005, el 26 de febrero de 2007.

Asimismo, se debe indicar que además de las consideraciones anteriormente señaladas y expuestas por el ahora recurrente, demuestran expresa y fehacientemente, que la notificación tácita conforme establece el artículo 88 de la Ley 2492 (CTB), desvirtúa la posibilidad de que se habría vulnerado un derecho consagrado constitucionalmente como es el de la defensa, resguardando con ello un debido proceso y garantizando al sujeto pasivo un correcto procedimiento de determinación, toda vez que, la finalidad de toda notificación, es que el administrado tenga conocimiento de los actos emitidos por la Administración Tributaria.

Consecuentemente, al haber la Administración Tributaria iniciado el proceso de determinación, notificando legalmente tanto la Vista de Cargo CIM 2550/2005, como la Resolución Determinativa N° 2550/2005, sin privar al sujeto pasivo de asumir su legítima defensa, no incurrió en vicios procesales que puedan ser subsanados por la propia Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, correspondiendo a esta Superintendencia Tributaria Regional La Paz, confirmar el Auto Administrativo CC. 306/2007 de 5 de octubre de 2007.

POR TANTO:

La Superintendente Tributario Regional La Paz a.i., que suscribe la presente Resolución Administrativa, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492 (CTB) y Título V del Código Tributario, incorporado por la Ley 3092,

RESUELVE: CONFIRMAR el Auto Administrativo C.C. 306/2007, de 5 de octubre de 2007, dictado por la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz, contra Juan Carlos Pareja Ampuero.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.